JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada MARÍA FRANCO DE MARÍN, en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS Y LA FARMACIA DISFARMA., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: MARÍA FRANCO DE MARÍN

ACCIONADOS: NUEVA EPS Y LA FARMACIA DISFARMA

VINCULADO: LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, está afiliada al sistema nacional de seguridad social y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud es la NUEVA EPS. Que tiene 74 años de edad y diagnóstico de MIELOMA MULTIPLE. Que su médico tratante le ordeno los medicamentos LENALIDOMIDA – LENOSIDE 5 mg, DERERASIROX 180 MG para el manejo de su diagnóstico.

Que radicó la orden del médico tratante para la autorización los medicamentos, y la EPS después de los trámites administrativos le autorizo los medicamentos, pero LA FARMACIA DISFARMA no se los entrego, y que ya ha pasado un mes, motivo por el cual tiene suspendido el tratamiento por motivos administrativo que nada tienen que ver con su salud y vida.

Aduce que requiere la entrega inmediata los medicamentos necesarios, para el manejo de su enfermedad, ya que su estado de salud está bastante delicado y cada día sin medicamento pone en riesgo todo lo alcanzando hasta el momento. Que diferentes estudios muestran la eficacia de estos medicamentos en patologías como la suya y que las EPS pueden autorizar la entrega de medicamentos que estén fuera del plan obligatorio de salud POS y recobrar mediante alguna de las sub cuentas del (ADRES), según lo informado por su médico tratante el tratamiento con los medicamentos LENALIDOMIDA – LENOSIDE 5 mg, DERERASIROX 180 MG es el más indicado para el manejo de su enfermedad. Afirma que no puede esperar más

tiempo sin los medicamentos formulado por el médico tratante ya que los medicamentos son de aplicación semanal y el tratamiento está suspendido por los problemas administrativos de la EPS, además la ley 50 del 93, es clara cuando afirma que las entidades de salud pueden autorizar medicamentos y procedimientos que estén fuera del POS, también la corte constitucional en repetidos fallos de tutela se ha pronunciado frente a la entrega de medicamentos y procedimientos que no se encuentran en el plan obligatorio de salud, ha dicho la corte que es obligación de las entidades de salud, realizar todo lo que este a su alcance para salvaguardar la salud y la vida del usuario, que el usuario no solamente tiene derecho a la vida y la salud, sino a una vida con calidad y dignidad, y al negarle la entrega OPORTUNA de los medicamentos LENALIDOMIDA – LENOSIDE 5 mg, DERERASIROX 180 MG, le vulneran su derecho a la vida, pues se esta negando la oportunidad de poder obtener un tratamiento eficaz.

Finalmente aduce que no tiene los medios económicos para cancelar el valor LENALIDOMIDA – LENOSIDE 5 mg, DERERASIROX 180 MG. Ya que el dinero que gana le alcanza apenas para cubrir los gastos de su hogar y llevar una vida dignamente.

En consecuencia, solicita, ordenar a la NUEVA EPS Y LA FARMACIA DISFARMA, que en un término no superior a 24 horas se le entregue OPORTUNAMENTE los medicamentos LENALIDOMIDA – LENOSIDE 5 mg, DERERASIROX 180 MG, ordenado por mi médico tratante, de carácter urgente y que es de vital Importancia para el manejo de mi enfermedad. Facilitar a NUEVA EPS Y LA FARMACIA DISFARMA, repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del (ADRES), en los términos señalados por este despacho. PREVENIR AL PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS Y LA FARMACIA DISFARMA, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que su salud requiere y, además, le dé el tratamiento y le sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por su médico tratante y que la EPS le suministre tratamiento integral para la enfermedad que padece (MIELOMA MULTIPLE). Se entiende por tratamiento integral, fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite sin lugar a cobro alguno de COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

A través de la Oficina Asesora Jurídica Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES , solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER

A través de la Directora del Departamento Jurídico, la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, recalca que es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y que conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 NO PUEDE AUTORIZAR SERVICIOS; la única que puede autorizar PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, MEDICAMENTOS, EXÁMENES, TRATAMIENTOS, CITAS MEDICAS, TERAPIAS, INSUMOS, VIATICOS (transporte, hospedaje y alimentación), SERVICIOS DE ENFERMERÍA, SERVICIOS DE AMBULANCIA, EXONERACIÓN DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es la Entidad Promotora de Salud –EPS- por regla general o quien haga sus veces, lo que para el casó concretó le correspondería a NUEVA EPS.

Que de la lectura de la acción se tutela, se puede evidenciar que la dificultad y dilación en la prestación de los servicios de salud, en el caso en particular AUTORIZACIÓN Y SUMINISTRO DE LENALIDOMIDA –LENOSIDE 5 mg, DERERASIROX 180 MG y TRATAMIENTO INTEGRAL radica única y exclusivamente en la EPS del usuario, quienes por obligación legal y Constitucional deben garantizarla; pues debe la EPS en cumplimiento de sus obligaciones legales, ser la encargada de autorizar y procurar por la

efectiva prestación de los servicios y prestaciones en salud que requiere el paciente.

Bajo tal entendido, solicita se declare que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL- en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales alegados por la acción ante, toda vez que la autorización de los distintos medicamentos, servicios y demás están en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud, en este casó NUEVA EPS. Solicitando la consecuencia desvinculación.

NUEVA EPS

A través de apoderado judicial especia, señala que verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORÍA que, NUEVA EPS LE HA BRINDADO A LA PACIENTE LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA. Que NUEVA EPS GARANTIZA LA ATENCIÓN A SUS AFILIADOS A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Aduce que, ACTUALMENTE EL ÁREA DE SALUD DE NUEVA EPS, ESTÁ REALIZANDO LA GESTIÓN REFERENTE AL PETITUM DE LA ACCIONANTE EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2481 DE 2020 – por lo cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC), solicitando se concede un término de dos días para tramitar en EL ÁREA BACK DE TUTELAS DE SALUD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, y solicita se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza Nueva Eps. Lo anterior fundamentado en la Sentencia C 367 del 2014 M.P Mauricio González Cuervo: "2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas

necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo".

Finalmente aduce, que respecto al insumo o suministro de medicamentos tales como "LENALIDOMIDE CAP X 5 MG CAJA X 21 CAP- FORMULA PARA DOS MESES Y DEFERASIROZ TAB X 180 MG- TOMAR 540 MG(TRES TAB) CADA DÍA"), NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD- PBS Y DEBE SER TRAMITADO VIA MIPRES DIRECTAMENTE POR EL MEDICO TRATANTE Y BAJO ORDEN MÉDICA, pero que por ser medida provisional, se acatará la orden.

Y solicita en consecuencia, se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A. Que ante un fallo extrapetita, SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados Y subsidiariamente, que en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos al despacho , ADICIONAR en la parte resolutiva del fallo en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la Resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

LA FARMACIA DISFARMA Guardo silencio.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 14 de diciembre, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por MARÍA FRANCO DE MARÍN, en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS Y LA FARMACIA DISFARMA., en donde, se vinculó a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Y se decretó como MEDIDA PROVISIONAL. Se autorizara y entregara a la señora MARÍA FRANCO DE MARÍN, identificada con la C.C. 26676364, medicamentos de

"LENALIDOMIDE CAP X 5 MG CAJA X 21 CAP- FORMULA PARA DOS MESES Y DEFERASIROZ TAB X 180 MG- TOMAR 540 MG (TRES TAB) CADA DÍA", de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARÍA FRANCO DE MARÍN, al no autorizar y entregar el medicamento denominado "LENALIDOMIDE CAP X 5 MG CAJA X 21 CAP- FORMULA PARA DOS MESES Y DEFERASIROZ TAB X 180 MG- TOMAR 540 MG (TRES TAB) CADA DÍA", que fue ordenado por el médico tratante?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la accionante está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.[1] Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada NUEVA EPS., como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliado el accionante.

[1] Ver Sentencia T-009/19.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

"***El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío***. *Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por* ***hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.*** *En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".*

CASO CONCRETO

La señora MARÍA FRANCO DE MARÍN, solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales en aras de lograr que NUEVA EPS., autorice y entregue el medicamento denominado "LENALIDOMIDE CAP X 5 MG CAJA X 21 CAP- FORMULA PARA DOS MESES Y DEFERASIROZ TAB X 180 MG- TOMAR 540 MG (TRES TAB) CADA DÍA".

Del material obrante en el expediente, se tiene que la accionante, tiene 74 años y cuenta con el diagnostico de "MIELOMA MULTIPLE"; además, que se le ordenó el medicamento "LENALIDOMIDE CAP X 5 MG CAJA X 21 CAP- FORMULA PARA DOS MESES Y DEFERASIROZ TAB X 180 MG- TOMAR 540 MG (TRES TAB) CADA DÍA", y no obstante haberse autorizado por la EPS la farmacia no ha procedido a la entrega del mismo.

Ahora, en la respuesta dada por la NUEVA EPS., indica que la orden médica, para el medicamento solicitado, no está diligenciada en debida forma; sin

embargo, en razón al decreto de la medida provisional procederá a gestionar con el área de salud pertinente para tramitar la entrega solicitando un término de dos días.

En aras de verificar lo indicado, dado que era el fundamento para no entregar el medicamento, según respuesta de la EPS accionada, se procedió por el secretario del Juzgado a comunicarse con el abonado telefónico número 316-221-8620, perteneciente a la señora MARÍA FRANCO DE MARÍN, la llamada fue atendida por la señorita PAOLA ANDREA CALDERÓN C.C.1098775488, Nieta de la accionante, quien al preguntarle sobre el cumplimiento a la medida cautelar por parte de la NUEVA EPS, esto es la entrega del medicamento requerido (LENALIDOMIDE CAP X 5 MG CAJA X 21 CAP y DEFERASIROZ TAB X 180 MG), respondió que le fue entregado el medicamento satisfactoriamente.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, resultando, por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que "*cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir*", dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud al tratamiento integral solicitado por la actora, el Despacho negará dicha solicitud, dado que no se puede ordenar tratamientos o medicamentos futuros e inciertos, sin que le sea dable al Juez constitucional por vía de tutela pronunciarse sobre situaciones ulteriores "si no existe un supuesto fáctico de una omisión o de una acción de la entidad accionada, no existe materia para el pronunciamiento acerca del amparo de los derechos fundamentales del accionante. En otros términos, no puede proceder el amparo sobre hechos que no han acontecido"[2]

En igual sentido, se denegará lo pretendido respecto de exoneración de copagos, dado que del material aportado y lo mencionado en el escrito de

[2] Sentencia T- 603 de 2010 MP Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

tutela, no se evidencia que exista imposibilidad de acceder al servicio de salud por dicha circunstancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por MARÍA FRANCO DE MARÍN, en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS Y LA FARMACIA DISFARMA., en donde, se vinculó a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la pretensión de ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: No acceder a la pretensión de EXONERACIÓN DE COPAGOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO**:** ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

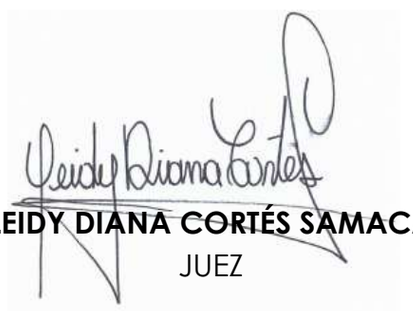

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24b5fe35291537e880691bd320b02f718714895d94262c57c1dbc757a9f21710
Documento generado en 12/01/2022 08:01:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica